

**MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER GRUPO DE
PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

000031

AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

13 ABR 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA del señor CRISTIAN EDUARDO MERCHAN LADINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.874.376 – 1 y/o YOLANDA LADINO RODRIGUEZ, en su condición de propietarios del establecimiento INTERLINEA PLUS.

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 28 de mayo de 2014 que modifica la Resolución 404 de 2012, Ley 1437 de 2011, Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Una vez evaluada la documentación que reposa dentro de las diligencias previas adelantadas a el señor **CRISTIAN EDUARDO MERCHAN LADINO**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 13874376-1 y/o **YOLANDA LADINO RODRIGUEZ**, propietarios del establecimiento comercial denominado **INTERLINEA PLUS**, con número de matrícula 9000120755, procede el despacho a formular cargos como resultado de la solicitud elevada a la empresa para que allegara documentos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones laborales para con su ex trabajador **DAVID DELGADO RUEDA**, quien en querrela presentada y radicada 1886 de 2014, señala que laboro en la empresa desde el año 2007 hasta el año 2012, tiempo en el que no se efectuaron los pagos de aportes a salud, pensiones y riesgos profesionales, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial en aquellos señalados en el Códigos Sustantivo del Trabajo – Sistema de Seguridad Social Integral, y demás normas concordantes.

2. DESCRIPCION Y DETERMINACION DE LA CONDUCTA

El señor **DAVID DELGADO RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 91230825 de Bucaramanga, allego a esta Dirección Territorial de Santander querrela radicada con el No. 1886 del 10 de marzo de 2014, mediante la cual da a conocer a esta dependencia que laboro en la empresa **INTERLINEA PLUS Y/O YOLANDA LADINO RODRIGUEZ**, desde el año 2007 y hasta el año 2012 y en ningún momento realizaron los aportes a salud, pensión y riesgos laborales, por lo que mediante requerimiento 7368001-001165 del 25 de marzo de 2014, enviado mediante planilla No 062 del 1 de abril de 2014, efectuados a la dirección proporcionada y verificada de manera telefónica, atendiendo que el RUE, señala que el certificado fue renovado el año 2006, se le solicitaron documentos, estableciendo un plazo prudencial para allegarlos, entre los cuales estaban: "Copia del contrato de trabajo de su ex - trabajador **DAVID DELGADO RIEDA**, y comprobante del

pago mediante planilla unificada y detallada de la seguridad social y parafiscales del tiempo laborado por el trabajador en mención"; encontrándose que a la fecha aún después de más de treinta (30) días la empresa **INTERLINEA PLUS y/o YOLANDA LADINO RODRIGUEZ** no ha acreditado la presentación de los mismos.

Que el trámite adelantado por esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.N., así como en la aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A.C.A.

Señala el literal C del artículo 2 de la Resolución 02143 del 28 de mayo de 2014, que modificó la resolución 0404 del 2012, "El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones: (...) 5. Ejercer inspección, Vigilancia y Control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Ello es armónico con los artículos 17 y 485 del C.S.T., que establece la función de vigilancia y control del Ministerio de Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, de las normas del C.S.T. y demás disposiciones sociales.

Adicionalmente, el artículo 486 del C.S.T., determina:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.

El nuevo texto es el siguiente:

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrá hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos.

(...)

En particular en su numeral 2

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrá el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, (...).

La *Función de policía*, resaltada por la Corte Suprema de Justicia¹, el Consejo de Estado² y la Corte Constitucional³ por su carácter reglado, requiere "*la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro de los marcos impuestos por éste*". Esto es, "*el ejercicio de competencias*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Ref. Expediente número 893, Actor: Carlos Fernando Osorio Bustos. M.P. Manuel Gaona Cruz, Sentencia No. 9 del 21 de abril de 1981.

² Consejo de Estado Sección Primera, de agosto de 1996, C.P. Juan Alberto Polo Figueroa. Expediente No. 3139, Actor: Defensor del Pueblo y Otro, Autoridades Distritales.

³ Corte Constitucional, Sentencia No C-024/94, Ref. Expediente No D-350. Actor: Alirio Uribe Muñoz. MP. Alejandro Martínez Caballero, 27 de enero de 1994.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala plena. Ref. Expediente No. 893, Actor. Carlos Fernando Osorio Bustos. M.P. Manuel Gaona Cruz. Sentencia No. 9 del 21 de abril de 1982. Adicional. Consejo de Estado, Sección Primera C.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz, 13 de Octubre de 1995.

*concretas asignadas por este a las autoridades administrativas de policía*⁵. De acuerdo con la Corte Constitucional, esta función se dirige a hacer cumplir jurídicamente las disposiciones legales a través de actos administrativos y de acciones policivas, como parte de la protección del orden público, la cual tiene varias manifestaciones, bien *"en aquellos eventos en los cuales la autoridades administrativa ejerce su relación directa entre administración y administrado, o destinatario de la actuación, como cuando se limita a expedir una licencia" (a) "o a la definición de una situación concreta y precisa" (b) "con la expedición de disposiciones de carácter singular tales como órdenes, mandatos, prohibiciones, etc"(c)*⁶.

Es así que en ejercicio de las funciones legales, se efectuó solicitud de documentos sin ser atendida, dando paso consecencialmente al procedimiento reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, atendiendo en su estricto orden los detalles, el objeto, carácter y fines del procedimiento.

La Ley 1437 de 2011 expresa en su artículo 47 **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único, se sujetaran a la disposiciones de esta parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

PARAGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Se reitera, en cumplimiento del dispuesto en el artículo 486 del C.S.T. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965 Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, se efectuó la solicitud de documentos los cuales no fueron allegados.

3. IDENTIFICACION DE LA EMPRESA INVESTIGADA

CRISTIAN EDUARDO MERCHAN LADINO con cédula de ciudadanía No. 13874376-1 y/o **YOLANDA LADINO RODRÍGUEZ** en su condición de propietarios el establecimiento comercial **INTERLINEA PLUS**.

Ultimo Domicilio Registrado: Calle 45 # 24-58 Nuevo Sotomayor, Bucaramanga – Santander

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VIOLADAS

CARGO PRIMERO: Constituye objeto de la presente actuación la presunta violación por parte del señor **CRISTIAN EDUARDO MERCHAN LADINO**, con cédula de ciudadanía No. 13874376-1 propietario del establecimiento comercial **INTERLINEA PLUS**, con numero de matrícula 9000120755.

La no presentación de los documentos requeridos dentro del procedimiento administrativo previo se

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Ref. Expediente No 893, Actor: Carlos Fernando Osorio Bustos. M.P. Manuel Gaona Cruz, Sent. 9 del 21 de abril de 1981.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-117/06, Actor Fernando Perdomo, M.P. Jaime Córdoba Triviño, 22 de febrero de 2006.

sancionara de conformidad con el **artículo 486 – Subrogado D.L. 2351/65, art. 41 Atribuciones y sanciones. 1. Modificado Ley 584 de 2000, art. 20.** “1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean convenientes para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicios de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.”

CARGO SEGUNDO

El no demostrar la afiliación y pago de las cotizaciones al sistema general de pensiones por parte del señor **CRISTIAN EDUARDO MERCHAN LADINO**, con cédula de ciudadanía No. 13874376-1 y/o **YOLANDA LADINO RODRIGUEZ**, en su condición de propietarios del establecimiento comercial **INTERLINE PLUS**, con número de matrícula 9000120755, a sus trabajadores, encontrándose una presunta vulneración a:

Ley 100 de 1993

“**Artículo 15. Afiliados.** Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. (...)

Artículo. 17. Modificado por el art. 4 Ley 797 de 2003. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen.

Artículo 22. Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”

Toda empresa o unidad productiva que tenga trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo debe hacer un aporte equivalente al 9% de su omnia por concepto de los llamados aportes parafiscales, los cuales se distribuirán de la siguiente forma: 4% para el subsidio familiar (Cajas de Compensación Familiar), 3% para el instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y 2% para el

Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA); del artículo 7 de la Ley 21 de 1989, en directa relación con lo señalado en el art. 1 de la Ley 89 de 1988.

Ley 21 de 1982

Artículo 7. Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

(...)

3. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta del orden nacional, departamental, intendencias, distrital y municipal.

(...)

Artículo 1 Ley 89 de 1988

“A partir del 1 de enero de 1989 los aportes para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – ordenados por las Leyes 27 de 1974 y 7ª de 1979, se aumentan al tres por ciento (3%) del valor de la nómina mensual de salarios.

PARAGRAFO 1°. Estos aportes se calcularan y pagaran teniendo como base de liquidación el concepto de nómina mensual de salarios establecidos en el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 y se recaudaran en forma conjunta con los aportes al Instituto de Seguros sociales – ISS – o los del subsidio familiar hechos a las Cajas de Compensación Familiar o a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. Estas entidades quedan obligadas a aceptar la afiliación de todo empleador que lo solicite. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, también podrá recaudar los aportes. Los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán prueba del pago de los aportes para fines tributarios”

Se tiene que a partir de la querrela interpuesta por el señor DAVID DELGADO RUEDA, se le efectuó requerimiento y se extendió el plazo a más de los 30 días señalado en la Ley 828 de 2003, sin que demostrara el cumplimiento al pago de los aportes para fiscales SENA, ICBF y Caja de Compensación Familiar.

Es pertinente tener en cuenta, considerando que se le otorgó un plazo que supero los treinta (30) días, a partir del momento de emitir el requerimiento, y que no fue devuelto por la oficina de correos, habiéndose confirmado la dirección vía telefónica, lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 828 de 2003.

Artículo 5°. Sanciones Administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarles en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrán las sanciones previstas

en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar.

5. **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS.**

CARGOS PRIMERO: La no presentación de los documentos solicitados mediante requerimientos, Por lo tanto se evidencia una presunta omisión al no presentar los documentos solicitados mediante el requerimiento 7368001-01165 de 2014, no obstante el plazo otorgado.

CARGO SEGUNDO: No demostró el cumplimiento, al no dar respuesta al requerimiento, de la afiliación y pago a pensión del trabajador, encontrándose presunta vulneración a las disposiciones contenidas en la Ley 100, los artículos 15, 17 modificado por el art. 4 de la Ley 797 de 2003 y 22.

CARGO TERCERO: Al no demostrar el cumplimiento a la afiliación y pago de aportes al SENA, ICBF y Caja de Compensación Familiar conforme a la norma, al no atender los requerimientos se da la presunción de no cumplimiento a las respectivas afiliaciones y pago de aportes, por cuanto se le dio la oportunidad expresada en la ley para que así lo hiciera, consecuentemente encontrando quebrantamiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 21 de 1982, en directa relación con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 89 de 1988.

En mérito de los anteriormente expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **CRISTIAN EDUARDO MERCHAN LADINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13874376-1 y/o **YOLANDA LADINO RODRIGUEZ**, propietario del establecimiento comercial **INTERLINEA PLUS**.

De conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por lo siguiente:

PRIMERO: La no presentación de los documentos requeridos dentro de los trámites preliminares se sancionara de conformidad con el artículo 486 del C.S.T.

SEGUNDO: No afiliación y no pago de cotizaciones al sistema general de pensiones del trabajador DAVID DELGADO RUEDA, por tanto omitiendo el cumplimiento a lo dispuesto en presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 15, 17 modificado por el art. 4 Ley 797 de 2003, 22 de la Ley 100 de 1993; presentándose consecuentemente evasión, la que se sancionara conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 828 de 2003.

TERCERO: Al no demostrar el cumplimiento del pago de los aportes al ICBF, al SENA y a la Caja de Compensación Familiar, según lo dispone el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, en directa relación con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 89 de 1988, se sancionara de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 5 de la Ley 828 de 2003

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1473 de 2011.

ARTICULO CUARTO: TENGASE Como prueba las recaudadas en procedimiento previo y las aportadas por las partes,

ARTÍCULO QUINTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

13 ABR 2015

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

